



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA**

**ACTA No. 100 de 2022
AUDIENCIA INICIAL ART. 180 DEL C.P.A.C.A.**

Siendo las **8.40** de la mañana del día de hoy **primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**, la suscrita, Juez Novena Administrativa Oral del Circuito de Ibagué, en asocio de su Secretaria ad hoc, formalmente instala y declara abierta la **audiencia de pruebas** contemplada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, dentro del MEDIO DE CONTROL de REPARACION DIRECTA promovida por la **DUFFAY RIOS de GONGORA y OTROS** contra **HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E. DE EL ESPINAL y OTROS** Radicación 73001-33-33-009-2019-00445-00.

Diligencia que, de acuerdo con las pautas fijadas por el ordenamiento legal, se llevará a cabo de manera virtual, a través de los canales digitales autorizados tanto por el Despacho, como por las partes intervinientes.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte Demandante	Datos
Apoderado parte Demandante	Dr. María Del Pilar Orjuela Pinilla
Cedula de Ciudadanía No.	65.758.225
Tarjeta Profesional No.	115.297 del C.S. de la J.

Parte Demandada – Clinica Avidanti	Datos
Apoderado parte Demandada	Dr. Javier Darío Soto Castrillón
Cedula de Ciudadanía No.	1.110.52.597
Tarjeta Profesional No.	325.576 del C.S. de la J.

Parte Demandada – Medicina Intensiva del Tolima	Datos
Apoderado parte Demandada	Dr. Steve Andrade Méndez
Cedula de Ciudadanía No.	7.722.335
Tarjeta Profesional No.	147.970 del C.S. de la J.

Parte Demandada – Hospital San Vicente de Paul E.S.E. de Fresno	Datos
Apoderado parte Demandada	Dr. Edwin Javier Mendivelso Duarte
Cedula de Ciudadanía No.	13.723.956
Tarjeta Profesional No.	218.343 del C.S. de la J.

Parte Demandada – Nueva Eps	Datos
Apoderado parte Demandada	Dr. Mauricio Amaya Cortes
Cedula de Ciudadanía No.	79.577.200
Tarjeta Profesional No.	112.136 del C.S. de la J.

Parte Demandada – Hospital San Rafael E.S.E Del Espinal	Datos
Apoderado parte Demandada	Dra. Danna Katherine Varon Caballero
Cedula de Ciudadanía No.	1.234.643.361
Tarjeta Profesional No.	388.709 del C.S. de la J.



Llamada en garantía Allianz Seguros S.A.	Datos
Apoderado parte Demandada	Dra. Luz Angela Duarte Acero
Cedula de Ciudadanía No.	23.490.813
Tarjeta Profesional No.	126.498 del C.S. de la J.

Llamada en garantía Previsora S.A.	Datos
Apoderado parte Demandada	Dra. Sandra Catalina Gómez Sepúlveda
Cedula de Ciudadanía No.	1.110.471.535
Tarjeta Profesional No.	191.975 del C.S. de la J.

Auto No. 924

Teniendo en cuenta que fue remitido memorial de sustitución de poder otorgado por la apoderada de la clínica Avidanti al Dr. Javier Darío Soto Castrillón identificado con T.P. No. 325.576 del C.S. de la J. se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

Así mismo, fue enviado memorial de sustitución de poder otorgado por la apoderada del Hospital San Rafael ESE del Espinal a la Dra. Danna Katherine Varon Caballero identificada con T.P. No. 388.709 del C.S. de la J. se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

Finalmente, fue allegado memorial de sustitución de poder otorgado por el apoderado de la llamada en garantía – Previsora Compañía de Seguros S.A. a la Dra. Sandra Catalina Gómez Sepúlveda identificada con T.P. No. 191.975 del C.S. de la J. se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

DECISION NOTIFICADA EN ESTRADOS

SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo señalado por el numeral 5º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en esta etapa procesal debe adelantarse el saneamiento del proceso, debiendo precisar que frente al medio de control sujeto a la presente audiencia no resulta necesario impartir medida de saneamiento alguna.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

En este estado de la diligencia, sería del caso proceder a interrogar a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo respecto de la demanda, y la contestación a esta, para lo que se les concede el uso de la palabra a los presentes:

Una vez escuchadas las manifestaciones realizadas por las partes, debe señalar esta judicatura que: de conformidad con lo establecido en la demanda y las contestaciones a esta, habrán de tenerse excluidos del debate probatorio los siguientes hechos que han sido aceptados en las contestaciones.



De manera pues, que el litigio habrá de circunscribirse a los restantes hechos ventilados en la demanda, respecto de los que existe disenso entre las partes, los que giran en torno a las presuntas omisiones y dilaciones frente a la debida atención medica que no fue procurada conforme los parámetros de la ciencia médica, para la paciente VICTIMA RICARDO GONGORA REYES, en consideración a las patologías de salud y la condición que presentaba el paciente.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que, el problema jurídico centrará en resolver **si existe mérito para declarar responsables de forma solidaria a las demandadas NUEVA EPS, Hospital San Rafael E.S.E. de El Espinal; Hospital San Vicente de Paul E.S.E. de Fresno; Clínica Avidanti y Medicina Intensiva del Tolima; por los perjuicios morales, daño a la vida de relación o alteración grave de las condiciones de existencia irrogados a los demandantes por la muerte del Sr. RICARDO GONGORA REYES el 20 de enero de 2018; tal y como lo reclama en la demanda.**

Asimismo, serán objeto de disertación las excepciones de mérito propuestas por las demandadas, las de: ***Inexistencia de culpa – la atención medica prestada al señor Ricardo Góngora Reyes, siempre estuvo ajustado a la lex artis ad hoc; Inexistencia de relación de causalidad – aparición súbita de cuadro de dificultad respiratoria durante el traslado del señor Ricardo Góngora Reyes; Cumplimiento de los estándares en la prestación de los servicios de salud brindados; La praxis médica es una actividad de medios y no de resultados; Indebida Tasación de perjuicios inmateriales, compensación prescripción y nulidad relativa,*** propuestas por la Clínica AVIDANTI; las de ***Inexistencia de falla médica en la atención medica brindada al paciente Ricardo Gongora Reyes y Ausencia de Culpa de Medicina Intensiva del Tolima S.A. por el cumplimiento de protocolos médicos y la Lex Artis,*** propuestas por MEDICINA INTENSIVA DEL TOLIMA; las de ***Debida diligencia en la prestación de servicio de urgencias del Hospital San Vicente De Paul de Fresno Tolima; Improcedencia de condena por perjuicio a la vida de relación – abandono jurisprudencial de dicha tipología del perjuicio extrapatromonial*** propuestas por el Hospital San Vicente de Paul E.S.E. de Fresno; las de ***Inexistencia de nexo causal entre la conducta de NUEVA EPS y el daño que los demandantes alegan haber sufrido; Carencia absoluta de prueba de nexo causal entre la omisión endilgada a NUEVA EPS y el daño alegado; Inexistencia de daño indemnizable imputable a NUEVA EPS; Cumplimiento cabal de las obligaciones de la NUEVA EPS en su condición de asegurador; Inexistencia de responsabilidad de NUEVA EPS por hecho de tercero; cobro de lo no debido y enriquecimiento sin causa,*** propuestas por la NUEVA EPS; las de ***el daño reclamado no se causó por la conducta del hospital San Rafael de El Espinal; los demandantes no probaron que el hospital San Rafael haya causado la muerte de Ricardo Gongora Reyes; los argumentos de la parte actora, para involucrar al Hospital San Rafael en la litis, están soportados en una falacia de petición de principio (petitio principii); No hay nexo causal entre la conducta y el Daño y Culpa Exclusiva de la Victima,*** propuestas por Hospital San Rafael de El Espinal; las de ***inexistencia de los elementos estructurales del título de imputación de falla en el servicio/ inexistencia de falla en la prestación del servicio médico; ausencia de falla en el servicio - régimen probatorio a cargo del demandante.- falla probada del servicio; la atención derivada del servicio medico suministrada al paciente, es de medio mas no de resultado e Inexistencia del daño a la vida en relación*** propuestas por ALLIANZ SEGUROS S.A. y las de ***Inexistencia de los elementos estructurales de la responsabilidad; inexistencia del daño; inexistencia y falta de acreditación de la obligación que se pretende se indemnice; inexistencia de mala atención medica o mala praxis medica; inexistencia de la obligación de indemnizar; principio de la indemnización e improcedencia de pagos no pactados en la póliza por no cobertura o limite del valor asegurado; disponibilidad del valor asegurado; póliza claims made; cubrimiento de la póliza; excepción de que la obligación que se endilgue a la sociedad previsora s.a. compañía de seguros ha de ser en virtud de la existencia de un contrato***



de seguro y conforme los términos establecidos en la póliza no 1001936 de dicho contrato, propuesta por LA PREVISORA S.A., amén de cualquiera otra que de oficio encuentre probada el Despacho.

De otra parte también se abordaran los problemas jurídicos correspondientes a los llamamientos en garantía formulados, en orden a establecer si en caso de una eventual condena a cargo de las entidades llamantes, será procedente impartir condena a las entidades llamadas en garantía para el resarcimiento de los perjuicios irrogados.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Auto No. 925

La apoderada de la parte actora solicita se tenga en cuenta dentro de la fijación del litigio los perjuicios materiales reclamados en la demanda, ante lo cual el despacho indica que se incluyen también en la fijación del litigio los perjuicios materiales.

DECISION NOTIFICADA EN ESTRADOS

El apoderado de la nueva EPS solicita que se tenga en cuenta que el régimen de afiliación del paciente era subsidiado.

Ante lo cual el despacho manifiesta que se tendrá en cuenta lo indicado por el apoderado de la Nueva EPS.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Seguidamente procede el despacho a evacuar la etapa de conciliación judicial, para lo cual y no sin antes haber verificado la facultad otorgada a los apoderados para adelantar esta actuación, se invita a las partes a conciliar sus diferencias, concediendo el uso de la palabra, a los apoderados judiciales de los demandados, para que manifiesten si pretenden elevar fórmula conciliatoria alguna.

Se concede el uso de la palabra en primer lugar a la apoderada:

Ante la anterior manifestación se declara fallida la conciliación intentada en esta etapa de la audiencia.

Auto No. 927

En atención a lo señalado por el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, y toda vez que de lo allí contenido se determina la obligación de aportar a la audiencia de conciliación el acta o certificación del comité de conciliación respectiva, requiérase al Dr. Edwin Javier Mendivelso Duarte, apoderado del Hospital San Vicente de Paul ESE de Fresno, para que dé cumplimiento a dicho postulado normativo allegando al plenario el documento reseñado en el transcurso de la audiencia o en el término máximo de tres días siguientes a la presente.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

MEDIDAS CAUTELARES

Frente al particular, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno, en tanto que no hay solicitudes de medida cautelar, pendientes de resolver. (Núm. 9 art. 180 CPACA – Ley 2080/21)



LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

DECRETO DE PRUEBAS

Auto No. 928

En este estado de la diligencia se procede con el decreto de pruebas respectivo de la siguiente manera:

Pruebas de la parte demandante

- 1. Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda y con el escrito de reforma de la demanda.
- 2. Oficios:** Respecto de los oficios solicitados en el numeral 1. Del acápite “Documentos que se solicitan” a las entidades Hospital San Rafael de El Espinal, Clinica Avidanti, Hospital San Vicente de Paul de Fresno y Medicina Intensiva del Tolima, no se impartirá la orden deprecada como quiera que ya reposan en el plenario las Historia Clínica del paciente.

Ahora bien, en cuanto atañe a la solicitud de la historia clínica por parte de la NUEVA EPS, para el Despacho es claro que la EPS como tal no administra archivo o maneja historias clínicas de sus afiliados pues ello corresponde a la entidad IPS respectiva, y como ya obran las demás historias reclamadas, esta solicitud también se denegará.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de oficio vista en el numeral 2, del prealudido acápite de la demanda, encontrándolo procedente y pertinente se ordena **librar oficios** en la forma allí señalada, la que se anexara a la presente acta.

Conforme lo anterior, la presente acta en lo pertinente servirá como oficio, correspondiéndole a la parte demandante, solicitante de la prueba, acorde con lo establecido por el art. 103 del CPACA, gestionar los oficios correspondientes ante las entidades señaladas, para lo cual habrán de acreditar en un término de 10 días siguientes a esta diligencia, las gestiones cumplidas para el recaudo de esta prueba.

Asimismo, para la práctica de esta prueba, se otorga a la entidad y al competente, el termino de 10 días para allegar los documentos requeridos, los que correrán a partir del día siguiente al recibo de las comunicaciones por la parte interesada.

- 3. Testimoniales:** De conformidad con lo solicitado en el escrito de demanda, y por encontrarlo procedente se dispone el decreto, práctica y recepción del testimonio de ANDRES PENNA, FLOR ANGELA PAVA, RUFINA GARCIA CARDENAS, FRANCY EMELINA NAVARRO DURAN y ADRIANA DEL PILAR HERNANDEZ GARCÍA, quienes deberán comparecer a la audiencia de práctica de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 217 del Código General del Proceso.
- 4. Pericial:** En el libelo genitor la parte demandante solicita DICTAMEN PERICIAL a la Dirección Seccional de Medicina Legal de Ibagué, por encontrarla pertinente y procedente para el esclarecimiento de los hechos escrutados, se decretará la prueba solicitada a través del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que designe profesional que realice la experticia, a efectos de que absuelva el cuestionario formulado por la activa, visto a folio 10 del Cuaderno Ppal. 1, que se anexara a esta acta.



Conforme lo anterior, la presente acta en lo pertinente servirá como oficio, correspondiéndole a la parte interesada, acorde con lo establecido por el art. 103 del CPACA, gestionar y cumplir los requerimientos y diligencias pertinentes ante la entidad designada, así como el pago de honorarios o gastos que determine aquella y/o el funcionario competente, para lo cual habrán de acreditar en un término de 10 días siguientes a esta diligencia, las gestiones cumplidas para el recaudo de esta prueba.

Asimismo, para la práctica de esta prueba, se otorga a la dependencia competente, el término de 30 días para rendir la experticia solicitada, los que correrán a partir del día siguiente al recibo de las comunicaciones por las partes interesadas.

En consecuencia, y con apego a lo reglado por el parágrafo del art. 219 del CPACA, una vez rendido el dictamen, del mismo se dará traslado por secretaría, por el término de 3 días, en armonía a lo establecido por el parágrafo del art. 228 del C.G.P., como lo autoriza la norma en cita del CPACA.

Pruebas de la parte demandada CLINICA AVIDANTI:

- 1. Documental:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda, con la contestación a la reforma de la demanda y la historia clínica allegada.
- 2. Testimoniales (Los cita como testigos técnicos):** De conformidad con lo solicitado, y por encontrarlo procedente se dispone el decreto, práctica y recepción del testimonio de CLAUDIA LUCIA QUINTERO ZULUAGA, FERNANDO IVAN GONZALEZ GOMEZ, JOHANNA MARCELA TORRES RIOS, MARYURI HERRERA BUSTAMANTE, MARIA NANCY JURADO y SANDRA MILENA ARISTIZABAL, quienes deberán comparecer a la audiencia de práctica de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 217 del Código General del Proceso.
- 3. Exhibición de documentos:** Dentro de la solicitud de la testimonial correspondiente a la Sra. Sandra Milena Aristizábal, solicita la apoderada de la demandada que aquella *“de reconocimiento sobre la información contenida en los registros médicos del Señor Ricardo Góngora Reyes, en especial, los relacionados al momento del egreso hospitalario el 18 de enero de 2018...”*; sin embargo, no refiere directamente qué documento serán los exhibidos, y según se desprende de lo anotado se refiere a hecho e información contenida en el historial de la propia entidad solicitante, por lo que al fragor del art. 265 del C.G.P. no se encuentra procedente, como quiera que la naturaleza de tal norma se refiere a los documentos que estén en poder de la contraparte o de un tercero, lo que en el precedente no ocurre y torna improcedente la solicitud.

Pruebas de la parte demandada MEDICINA INTENSIVA DEL TOLIMA:

- 1. Documental:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda, con la contestación a la reforma de la demanda y la historia clínica allegada.
- 2. Testimoniales:** De conformidad con lo solicitado, y por encontrarlo procedente se dispone el decreto, práctica y recepción del testimonio de JAVIER MAURICIO GIRALDO SANCHEZ y HUGO ELIECER FIGUEROA MORENO, quienes deberán comparecer a la audiencia de práctica de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 217 del Código General del Proceso.



Pruebas de la parte demandada HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL ESE DE FRESNO:

1. **Documental:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda, con la contestación a la reforma de la demanda y la historia clínica allegada.

Pruebas de la parte demandada NUEVA EPS:

1. **Documental:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda.
2. **Testimoniales:** De conformidad con lo solicitado en el escrito de demanda, y por encontrarlo procedente se dispone el decreto, práctica y recepción del testimonio de YASSER FAROUTH CAMACHO MEJIA, quien deberá comparecer a la audiencia de práctica de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 217 del Código General del Proceso.

En cuanto a la solicitud de que se libre despacho comisorio para la ciudad de Bogotá, el Despacho la deniega atendiendo a que antes las nuevas posibilidades que introdujo la virtualidad con la Ley 2080/21, la recepción de tal prueba se lleva a cabo de manera virtual a través de los canales digitales autorizados.

Pruebas HOSPITAL SAN RAFAEL ESE DE EL ESPINAL:

1. **Documental:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda, con la contestación a la reforma de la demanda y la historia clínica allegada.

Pruebas ALLIANZ SEGUROS S.A.:

1. **Documental:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda y la contestación a la reforma de la demanda.
2. **Interrogatorio de parte:** solicita la demandada se fije hora y fecha para que los demandantes DUFFAY RIOS DE GONGORA y JHONY RICHARD GONGORA DE RIOS absuelvan interrogatorio, por lo que siendo procedente al tenor de lo contemplado por el art. 198 del C.G.P. se ordena la práctica y recepción de interrogatorio a los demandantes quienes deberán comparecer a la audiencia de pruebas y quedan notificados en estrados, conforme lo establece el C.G.P.

Pruebas LA PREVISORA :

1. **Documental:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda y la contestación a la reforma de la demanda.

PRUEBA COMUN DE LA CLINICA AVIDANTI, HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL y NUEVA EPS

1. **Interrogatorio de parte:** solicitan las demandadas se fije hora y fecha para que los demandantes DUFFAY RIOS DE GONGORA, NARGHYS MERCEDES GONGORA RIOS, JHONY RICHARD GONGORA DE RIOS y RICHARD ANDRES GONGORA GONGORA absuelvan interrogatorio, por lo que siendo procedente al tenor de lo contemplado por el art. 198 del C.G.P. se ordena la práctica y recepción de interrogatorio a los demandantes quienes deberán comparecer a la audiencia de pruebas y quedan notificados en estrados, conforme lo establece el C.G.P.



PRUEBA COMUN DE ALLIANZ SEGUROS EN LA CONTESTACION A LA DEMANDA Y CONTESTACION AL LLAMAMIENTO

1. **Oficios:** Respecto de los oficios solicitados en la contestación a la reforma de la demanda, encontrándolo procedente y pertinente se ordena **librar oficios** en la forma allí señalada, la que se anexara a la presente acta.

Conforme lo anterior, la presente acta en lo pertinente servirá como oficio, correspondiéndole a la parte interesada, solicitante de la prueba, acorde con lo establecido por el art. 103 del CPACA, gestionar los oficios correspondientes ante las entidades señaladas, para lo cual habrán de acreditar en un término de 10 días siguientes a esta diligencia, las gestiones cumplidas para el recaudo de esta prueba.

Asimismo, para la práctica de esta prueba, se otorga a la entidad y al competente, el termino de 10 días para allegar los documentos requeridos, los que correrán a partir del día siguiente al recibo de las comunicaciones por la parte interesada.

PRUEBA COMUN del HOSPITAL SAN RAFAEL ESE DE EL ESPINAL EN LA CONTESTACION A LA DEMANDA Y CONTESTACION AL LLAMAMIENTO

1. **Testimoniales:** De conformidad con lo solicitado, y por encontrarlo procedente se dispone el decreto, práctica y recepción del testimonio de: JAVIER EDUARDO SARMIENTO BORJA, HERNEY ARMANDO BURITICA MONCALEANO y YASMID SILVA PEREZ, quienes deberán comparecer a la audiencia de práctica de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 217 del Código General del Proceso.

PRUEBA COMUN de LA PREVISORA EN LA CONTESTACION A LA DEMANDADA Y SU REFORMA; EN LA CONTESTACION AL LLAMAMIENTO DEL HOSPITAL SAN RAFAEL y EN LA CONTESTACION AL LLAMAMIENTO DE MEDICINA INTENSIVA DEL TOLIMA

1. **Oficios:** Respecto de los oficios relacionados con la póliza No. 1001936 y precaviendo que conforme lo requerido en el auto que fijo fecha para esta diligencia fue allegada la información requerida, se **deniega** el decreto de esta prueba y se ordenara tener como prueba en lo que fuere legal, el documento visto en archivo digital 51RtaRequerimientoPrevisora.

De otra parte, como la anterior respuesta solo hace alusión a la póliza No. 1001936, pero no a la identificada con No. 1045931, respecto de esta ultima, encontrándolo procedente y pertinente se ordena **librar oficios** en la forma allí señalada, la que se anexara a la presente acta.

Conforme lo anterior, la presente acta en lo pertinente servirá como oficio, correspondiéndole a la parte demandante, solicitante de la prueba, acorde con lo establecido por el art. 103 del CPACA, gestionar los oficios correspondientes ante las entidades señaladas, para lo cual habrán de acreditar en un término de 10 días siguientes a esta diligencia, las gestiones cumplidas para el recaudo de esta prueba.

Asimismo, para la práctica de esta prueba, se otorga a la entidad y al competente, el termino de 10 días para allegar los documentos requeridos, los que correrán a partir del día siguiente al recibo de las comunicaciones por la parte interesada.

2. **Interrogatorio de parte:** solicita la demandada se fije hora y fecha para que JHONY RICHARD GONGORA DE RIOS absuelva interrogatorio, por lo que siendo procedente al tenor de lo contemplado por el art. 198 del C.G.P. se ordena la práctica y recepción



de interrogatorio al demandante quien deberá comparecer a la audiencia de pruebas y quedan notificados en estrados, conforme lo establece el C.G.P.

❖ PRUEBAS LLAMAMIENTO de AVIDANTI a ALLIANZ SEGUROS

➤ Pruebas de la Llamante AVIDANTI:

Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de llamamiento.

➤ Pruebas de la Llamada ALLIANZA SEGUROS:

Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de contestación al llamamiento.

❖ PRUEBAS LLAMAMIENTO de NUEVA EPS a CLINICA AVIDANTI

➤ Pruebas de la Llamante NUEVA EPS:

Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de llamamiento.

➤ Pruebas de la Llamada Clinica Avidanti:

Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de contestación al llamamiento.

❖ PRUEBAS LLAMAMIENTO de NUEVA EPS a HOSPITAL SAN RAFAEL ESE DE EL ESPINAL

➤ Pruebas de la Llamante NUEVA EPS:

Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de llamamiento.

➤ Pruebas de la Llamada HOSPITAL SAN RAFAEL DE EL ESPINAL:

Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de contestación al llamamiento.

❖ PRUEBAS LLAMAMIENTO de NUEVA EPS a MEDICINA INTENSIVA DEL TOLIMA

➤ Pruebas de la Llamante NUEVA EPS:

Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de llamamiento.

➤ Pruebas de la Llamada MEDICINA INTENSIVA DEL TOLIMA:

Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de contestación al llamamiento.

❖ PRUEBAS LLAMAMIENTO de NUEVA EPS a HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE FRESNO



➤ **Pruebas de la Llamante NUEVA EPS:**

Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de llamamiento.

➤ **Pruebas de la Llamada HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL:**

Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de contestación al llamamiento.

❖ **PRUEBAS LLAMAMIENTO de HOSPITAL SAN RAFAEL ESE DE EL ESPINAL a LA PREVISORA**

➤ **Pruebas de la Llamante HOSPITAL SAN RAFAEL:**

Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de llamamiento.

Oficios: Respecto de los oficios relacionados con la póliza No. 1001936, encontrándolo procedente y pertinente se ordena **librar oficios** en la forma señalada en el escrito de llamamiento, la que se anexara a la presente acta.

Conforme lo anterior, la presente acta en lo pertinente servirá como oficio, correspondiéndole a la parte demandante, solicitante de la prueba, acorde con lo establecido por el art. 103 del CPACA, gestionar los oficios correspondientes ante las entidades señaladas, para lo cual habrán de acreditar en un término de 10 días siguientes a esta diligencia, las gestiones cumplidas para el recaudo de esta prueba.

Asimismo, para la práctica de esta prueba, se otorga a la entidad y al competente, el término de 10 días para allegar los documentos requeridos, los que correrán a partir del día siguiente al recibo de las comunicaciones por la parte interesada.

➤ **Pruebas de la Llamada LA PREVISORA:**

Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de contestación al llamamiento.

❖ **PRUEBAS LLAMAMIENTO de MEDICINA INTENSIVA DEL TOLIMA a LA PREVISORA**

➤ **Pruebas de la Llamante MEDICINA INTENSIVA DEL TOLIMA:**

Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de llamamiento.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Auto No. 929

La apoderada de la parte actora solicita se adicione el auto para que se recepcione la declaración del señor Arnulfo Serrano que fue solicitado mediante reforma a la demanda.

Así mismo, solicita se designe un auxiliar de la justicia para rendir el dictamen solicitado por cuanto el instituto de Medicina Legal tarda mucho.



Una vez revisada la reforma que fue admitida por este Despacho, se RESUELVE:

Adicionar el auto de pruebas ordenando la recepción del testimonio del señor Arnulfo Serrano.

De igual, forma se precisa que se mantendrá la orden de oficiar a Medicina Legal, en caso de que no rinda el dictamen se designara un auxiliar de la justicia.

DECISION NOTIFICADA EN ESTRADOS

En consideración a lo previsto por el art. 186 de CPACA, la audiencia de pruebas y el recaudo de las decretadas se hará de manera virtual; así las cosas, corresponde a los apoderados interesados, garantizar la conectividad y comparecencia virtual de los citados, en condiciones apropiadas para el desarrollo de la diligencia formal y solemne acorde con el ordenamiento procesal.

AUDIENCIA DE PRUEBAS

En consecuencia, **se fija el día 2 de febrero 2023 a la hora de las 8.40 a.m.** para la celebración de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las 9.43 de la mañana.

Asiste a través de medio electrónico
MARÍA DEL PILAR ORJUELA PINILLA
Apoderada parte demandante

Asiste a través de medio electrónico
JAVIER DARÍO SOTO CASTRILLÓN
Apoderado entidad demandada Clínica Avidanti

Asiste a través de medio electrónico
STEVE ANDRADE MÉNDEZ
Apoderado entidad demandada Medicina Intensiva del Tolima

Asiste a través de medio electrónico
EDWIN JAVIER MENDIVELSO DUARTE
Apoderado entidad demandada Hospital San Vicente de Paul ESE de Fresno

Asiste a través de medio electrónico
MAURICIO AMAYA CORTES
Apoderado entidad demandada Nueva EPS

Asiste a través de medio electrónico
DANNA KATHERINE VARON CABALLERO
Apoderado entidad demandada Hospital San Rafael ESE del Espinal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Asiste a través de medio electrónico
LUZ ANGELA DUARTE ACERO
Apoderado llamada en garantía Allianz Seguros

Asiste a través de medio electrónico
SANDRA CATALINA GÓMEZ SEPÚLVEDA
Apoderado llamada en garantía Allianz Seguros

Asiste a través de medio electrónico
LEYDI YOHANNA PEREZ OSPINA
Secretario Ad-hoc

DIANA PAOLA YEPES MEDINA
La Juez
ACTA No. 100 DE 2022

Firmado Por:
Diana Paola Yepes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
009
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbfa4f6daf1103cb217f9fa695078c1aa3fde8e0ab4a3008b25f4a68c0f46de0**

Documento generado en 02/11/2022 01:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>